

obligaciones," aunque sólo sean dos ó tres y no todos los derechos registrados en el Código. Así la Iglesia Católica tiene personalidad, á pesar de las leyes de Reforma que le conceden (número 290) exclusivamente, los seis derechos de que habla la ley de 14 de Diciembre de 1874.

¿Qué es el estatuto personal? Las leyes relativas al estado y capacidad de las personas, que, como ya lo hemos expresado (núm. 122) son la consecuencia del clima, de los mil elementos físicos y morales de cada país. Los seres colectivos no son mayores ni menores de edad, no son hijos de familia, no se casan, no sé enferman, no presentan, en fin, esas varias condiciones que suponen al hombre individual, y que bajo el nombre técnico de estatuto personal, han sido previstas y reconocidas por el legislador en las leyes que tratan del estado y capacidad de las personas.

## TITULO CUARTO

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

**Art. 43.** *Habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.*

**Art. 44.** *Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro civil," y contendrán: el primero, "actas de nacimiento, reconocimiento y designacion de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipacion;" el tercero, "Actas de matrimonio;" y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán ha-*

ciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

Art. 45. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Art. 46. El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningun otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los artículos 45 y 358.

Art. 47. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada, los libros de copias.

Art. 48. Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarán con rayas transversales, certificando en la última escrita, el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos, que se llevará con el día; cuando haya dos ó más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

Art. 49. El juez del estado civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva, las copias de que habla el art. 47, será destituido de su cargo.

Art. 50. En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

Art. 51. No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

Art. 52. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado, otorgado ante dos testigos residentes en el lugar.

Art. 53. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Art. 54. Extendida en el libro el acta, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos: la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

Art. 55. Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por el, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

Art. 56. Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen á continuarlo, ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió: razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

Art. 57. Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las actas se numerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco:

II. Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además en palabras con todas sus letras:

III. En ningún caso se emplearán abreviaturas:

IV. No se hará raspadura alguna, ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea, de manera que quede legible. En el caso del art. 341, la testatura se hará por completo, advirtiendo al final del actu la causa por que se ha hecho. La infracción de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos:

V. Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entre renglonado y testado.

Art. 58. Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros de que habla el art. 44. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del juez.

Art. 59. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitución del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 60. Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán, poniéndose el número del acta y el sello del juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del Registro Civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

Art. 61. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos de

que habla el artículo anterior, y los jueces estarán obligados á darlo. Los testimonios de las actas harán plena fe en juicio y fuera de él.

Art. 62. Los actos y actas del estado civil, relativas al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.

Art. 63. Los vicios ó defectos que haya en las actas, sujetan al juez del Registro á las penas establecidas; pero cuando no son sustanciales no producen la nulidad del acto, á menos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Art. 64. Los registros del estado civil sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.

Art. 65. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro Civil del Distrito ó de la California.

Art. 66. Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse, á petición de los interesados, al margen del acta relativa. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.

Art. 67. La anotación se insertará en todos los testimonios que se expidan.

Art. 68. Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, supli-

rán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política.

Art. 69. Los libros del Registro Civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la autoridad política superior.

325. Pocas instituciones más dignas de estudiarse que la del Registro Civil. Ella no sólo es un sistema de estadística, destinado á conservar las constancias todas de los varios estados del hombre en la sociedad, sino que importa además, y muy principalmente, un conjunto de pruebas fehacientes é indubitables, para fundar sobre ellas los derechos y las obligaciones del hombre, que suponen tal ó cual condicion civil determinada. Como el sacerdote ó funcionario ante el cual se celebra el matrimonio, ó que preside cualquiera de los actos del estado civil, lo mismo que los interesados y testigos pueden morir, se han inventado testigos inmortales de la verdad de los matrimonios, nacimientos, etc., etc., estableciéndose registros públicos, á los cuales el hombre vaya á consultar las cosas pasadas, como á los oráculos recurría la antigüedad para saber las cosas futuras.

326. Aunque en su vasta organizacion actual, el Registro Civil es institucion moderna, puédense, sin embargo, señalar sus gérmenes en no poco lejana antigüedad. Th. Derome, Doctor en Derecho (1), ha estudiado á la luz de la historia la siguiente cuestion: ¿El Registro Civil fué conocido por los juriconsultos romanos? Parece desde luego que, dada la necesidad de un medio cualquiera de comprobacion del estado civil del hombre nada es más natural que su existencia en una legislacion tan minuciosa y completa como la romana. Así Cochin (2) de-

(1) Des preuves de l'état civil chez les romaines.

(2) Plaidoyer por Juan François de Malortye.

cia sábiamente: "Si los legisladores no hubieran tomado ninguna precaucion para fijar el estado de los hombres, los ciudadanos no podrían conocerse entre sí sino por la posesion."

327. Se sabe cuánta era la importacia atribuida por la Roma primitiva á la ciudadanía, al patriciado y á la libertad. ¿No habría algun medio en la constitucion del Estado, para distinguir al ciudadano del extranjero, al patricio del plebeyo, al hombre libre del esclavo? El *ingenuo* se diferenciaba del *manumitido* y entre estos había varias clases perfectamente marcadas en los derechos y los honores. La ley *anual* dada en 573 de la fundacion de Roma, ciento ochenta años ántes de Jesu cristo (1), fué precedida de algunos reglamentos, que determinaban las condiciones de edad requeridas para llegar á los honores (2). ¿A pesar de todo esto, se ha encontrado en la legislacion del gran pueblo algun rastro siquiera que nos indique á lo ménos un principio de nuestro Registro Civil? Ulpiano (3) dice que tanto en las provincias como en Roma, los registros del censo contenian la indicacion de la edad de los hombres y de las mujeres sujetos á la capitacion: *Ætatem incensendo significare necesse est, quia quibusdam cetis tribuit, ne tributo onerentur; veluti Syriis aquatuordecim annis masculi, a duo decim femine usque ad sexagesimum quintum annum tributo capitis obligantur*. Plinio (4) refiere que en el censo hecho por el emperador Claudio en el año 47 de la era cristiana, se repitieron los censos anteriores para averiguar si T. Fulonio de Bolonia tenía realmente ciento cincuenta años, como

(1) Tito-Livio, lib. 10, cap. 43.

(2) Ciceron, *De lege manilia*, § 21.—Tácito, *Anales*, lib. 15, cap. 28.

(3) L. 3, ff. *De censibus*.

(4) *Historia*, lib. 7, cap. 49 y 50.

él lo declaraba. Ciceron (1) decía á aquel que ponía en duda la ciudadanía del poeta Archias: *Census nostros requiris*. Pero el mismo orador nos advierte que tales registros apenas suministraban un principio de prueba para la posesion de estado: *Census non jus civitatis confirmat, ac tantummodo indicat eum qui sit census, ita se jam tum gessisse pro cive*. Además las tablas del censo no eran registros perpétuamente abiertos, y pasaron algunas veces, catorce, quince y hasta diez y siete años de un censo al otro (2).

328. Una imagen ménos imperfecta del Registro Civil se encuentra en medio del segundo siglo de la era cristiana. Marco Aurelio ordenó que cada ciudadano declarase el nacimiento de sus hijos y les diese un nombre, en el plazo de treinta dias contados desde aquel en que hubiesen nacido, debiendo hacerse la declaracion en Roma delante del prefecto del tesoro, y en las provincias delante de un escribano, *tabellarius*, especialmente encargado. El emperador se proponía suministrar de este modo medios para establecer la filiacion en las cuestiones de estado: *Uti quando de status quæstio esset, inde probationes peterentur quis a quo editus esset* (3). Doneau (4) ve en las *professiones parentum*, expresion que se encuentra repetida muchas veces en el Digesto y en el Código, extractos de los registros públicos establecidos por Marco Aurelio, al contrario de Pothier, que no las considera sino como simples deposiciones de testigos, pertenecientes á la prueba literal (5), pero sin ser instrumentos públicos. La ley 6 del Código *De fide instru-*

(1) *Pro Archia*, cap. 5.

(2) Hooke, *Government of Rome*, pág. 429.

(3) Julius Capitolinus, *In vita Marci Antonini*.

(4) Lib. 25, cap. 7º, § 10.

(5) *Pantectæ Justinianæ, De probat*; núm. 16.

*mentorum* parece considerarlas como certificados cuya pérdida era irreparable, *natali professione perditá* etc. El autor antes citado (1) establece, que los registros de que hablamos, supuesto el silencio que respecto á ellos guardan las leyes romanas, ó no sobrevivieron á su autor, ó fueron muy imperfectamente comprendidos, no teniendo desde su origen, sino muy poco de comun con la inscripcion obligatoria de los actos de estado civil en nuestros modernos registros *especiales*. En cuanto á las *professiones parentum*, creemos que las leyes 13 y 29 (2) no dejan lugar á duda sobre que ellas no eran otra cosa que los registros domésticos de estado civil llevados por las familias patricias, en su celoso afan de mantener la division de castas, y no compartir los privilegios políticos, para conservar memoria de los ascendientes ilustres, del nombre, etc., etc. Finalmente, Modestino, jurisconsulto posterior á Marco Aurelio, nos enseña, con motivo de las excusas de la tutela y curatela, que la edad era probada por escritos de familia, *ex nativitatis scriptura*; pero declara que habia otros medios igualmente legales para establecer el mismo hecho (3).

En rigor, pues, y salvas una que otra disposicion aislada sin carácter perenne ni de completa organizacion, puede afirmarse, que el Registro del estado civil no fué conocido por el pueblo romano, cuyo génio, aunque implantó los eternos principios de la ciencia jurídica, se desarrolló, al decir del jurisconsulto francés antes citado, mas bien en su disciplina militar y en su sistema financiero, que en su administracion interior, demasiado extensa por la continua conquista y concentrada toda entera en su sábia fiscalidad.

329. Se necesita venir á tiempos posteriores, cuando ya el

(1) Th. Derome.

(2) Cod. ff *De probat.*—L. 1, Cod. *Si minor se majorem*.

(3) L. 2, § 1, ff *De excusationibus*.

mundo antiguo se descompone, y de sus ruinas vivificadas por la doctrina del Fundador del cristianismo, surgen nuevas y lozanas generaciones, para haber de encontrar los verdaderos gérmenes, los modelos primitivos de la Institucion que nos ocupa. Fue, pues, la Iglesia Católica quien creó real y efectivamente los registros del estado civil, y á su ejemplo y manera los Emperadores cristianos expedieron disposiciones como las novelas 18, cap. 4.º, y 74 cap. idem, que no son sino imitaciones de lo preceptuado en los Cánones Eclesiásticos (1). Pero la Iglesia no interviene en el estado civil del hombre como mas tarde habría de hacerlo el Estado, es decir, con un fin meramente temporal y terrestre, sin consideracion alguna á la idea religiosa, independientemente de lo que ella significa, en cuanto á las relaciones del hombre con su Creador. La Religion destinada á guiarnos á través de la vida hasta el cielo, no podia fijar su solícita atencion, sino en los tres acontecimientos humanos, que mas positiva y directamente deciden de la suerte del hombre, y reclaman su celeste predestinacion, es á saber, el nacimiento, como principio de la vida; el matrimonio, como fundamento de la familia y origen de grandes deberes entre los cónyuges y hácia los hijos; y la muerte como tránsito de ésta á la eterna vida. Mas, si el fin de la Iglesia al intervenir en estos tres sucesos, solo era religioso, los medios por ella empleanos resultaban útiles tambien para los intere-

(1) *Attestationem conficiat declarantem quia sub illa indictione, illo mense illo die mensio, illo imperii nostri anno illo consule venerunt apud illum in illam orationis domum, ille et illa, et conjuncti sunt alterutros. Nov. 74 cap 4.—Hoc enim dicimus et in illis filiis qui ex nuptiis sunt legitimi, licet non sint secute nuptias dotes, sed affectus indubitatus et manifestus inter conjuges existens filios præstet esse legitimos. Dotem etenim celebrant nuptiæ: nuptias autem dotes non faciunt sed conjunctorum affectuo. Nov. 18, cap. 4.º*

ses temporales del Estado, quien aceptándolos primero, en la época de sus relaciones con la Iglesia, como constancias probatorias; y desechándolos despues de la Reforma, como de carácter exclusivamente religioso, modeló sobre ellos sin embargo, sus registros actuales de estado civil, aun en muchos de sus mas insignificantes pormenores (1).

330. En homenaje á la verdad y desagravio del Catolicismo, por lo que hace á la manera con que los Curas llevaban los Registros parroquiales, sólo citaremos las palabras de un reformador. El tribuno Simeon, en la relacion hecha sobre el título segundo del Código civil francés, dice lo siguiente: "La Revolucion encontró los registros del estado civil en las manos de los curas. Era bastante natural que los mismos hombres, cuyas bendiciones y preces se iba á pedir en las épocas del nacimiento, del matrimonio y de la muerte, comprobasen sus fechas y redactasen los procesos verbales..... Es necesario confesar que los registros eran bien y fielmente llevados por hombres, cuyo ministerio exigia instruccion y una probidad escrupulosa. Ellos no han sido siempre felizmente reemplazados en esta importante funcion: se han notado frecuentemente en muchas aldeas inexactitudes, omisiones, algunas veces aun infidelidades, porque en unas partes, el encargado de los registros no era el hombre más capaz, y en otras, no era el más moral (2).

331. El Estado en su legislacion inmediatamente anterior á la moderna, en México como en la mayor parte del mundo Católico, no habia establecido, á semejanza de la Iglesia, el registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones, que eran asen-

(1) Luis Mendes. *Estudios sobre el Registro civil*. "El Derecho" tom. 1.º, pág. 67, art. 2.º

(2) Loere, *Legislation civile* tom. 2.º, pág. 94, núm. 2.